



RADICADO	05-893-40-89-001- 2020-00123 -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (s)	CARLOS ANTONIO RESTREPO LAVERDE
DEMANDADO (s)	HÉCTOR ANTONIO GUARÍN VILLA
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
AUTO	No. 315

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA
Veintiocho de julio del dos mil veintiuno

En correo electrónico del 28 de abril de 2021, el demandante, señor CARLOS ANTONIO RESTREPO LAVERDE, presentó una solicitud en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional; sin embargo, lo anterior no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que estos se rigen por las normas legales propias de cada uno, es decir que los jueces solo están obligados a dar impulso a los procesos conforme las reglas que los rigen, sin que se pueda a través de este ejercicio constitucional tratar o promover decisiones (Sentencia T-158 de 2012).

Ahora bien, en vista de que el demandante ha solicitado que se incluya el emplazamiento del señor HECTOR ANTONIO GUARIN VILLA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme fue ordenado en el numeral 4º del mandamiento de pago, y que el Despacho no se ha pronunciado al respecto, es esta la oportunidad para hacerlo.

El Juzgado observa que, aunque se ordenó el emplazamiento, es necesario garantizar la comparecencia del demandado y en la medida de lo posible, de manera personal, teniendo en cuenta que el auto que libra mandamiento de pago es la primera providencia que se emite y como bien ha precisado la H. Corte Constitucional la notificación personal en Sentencia C 783 de 2004 *"Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución"*, por lo que, antes de proceder a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, SE REQUIERE al señor CARLOS ANTONIO RESTREPO LAVERDE para que aporte certificaciones de las diferentes entidades donde pueda estar afiliada la parte demandada a la seguridad social, así como constancias de cualquier medio electrónico o virtual de redes sociales, informes familiares y amigos, etc., donde se evidencie la búsqueda de la persona a emplazar, o por lo menos para que mencione cuáles gestiones realizó para localizar a la parte demandada.



Además, deberá intentarse la citación para la notificación personal en la dirección que aparece en el certificado de libertad del bien con matrícula 303-71266 aportado con el escrito de medidas cautelares y que es objeto de embargo, lo que debió exigirse desde el momento en que se libró orden de apremio ya que este bien aparece como de propiedad del demandado.

Además, teniendo en cuenta la información registrada en el BDUa al consultar la cédula del demandado, SE ORDENA OFICIAR ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" para que, en el término de tres (03) días, suministre los datos de contacto que tenga reportados del señor HECTOR ANTONIO GUARIN VILLA como dirección de residencia, número celular, correo electrónico, etc.

Se le recordará a la entidad de salud el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 080, fijado hoy 29 de julio de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZÁLEZ
SECRETARIO